



LAUDO ARBITRAL

Exp. n.º 69/2024

PARTES

Reclamante: Sra. XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXX.

Reclamada: Sarton Canarias, S.A., con número de CIF A35474XXX.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

La parte reclamante manifiesta que se le ha sustituido una nevera en el plazo de la garantía y que pese a que la nueva nevera se ha roto no se han mantenido los 5 años de garantía que la empresa reclamada ofrecía.

La entidad reclamada alega que la nevera se compró el 26/05/2017 y por tanto, estaba fuera del periodo de garantía de 5 años.

PRETENSIONES:

La entrega de una nevera nueva, o bien, la indemnización por el costo del pago inicial más un plus por las molestias generadas.

AUDIENCIA ARBITRAL:

El día 26 de mayo de 2017 la parte reclamante compra un frigorífico Huttra núm 80282374, el cual fue entregado el día 12 de junio de 2017, período en el que empieza a contar el plazo de garantía.

Hay que recordar que las empresas vendedoras de productos nuevos, comprados desde el 1 de enero de 2022 en adelante, responden de los posibles defectos de origen o fabricación, durante los 3 años posteriores a la fecha de entrega, y para los anteriores a dicha fecha la garantía era de 2 años, sin embargo, en este caso, la reclamante establece que la entidad reclamada ofrecía una garantía superior de 5 años.

En casos de ampliación de garantía es política de muchos establecimientos ofrecer una garantía comercial mejor o más amplia a la garantía legal, por lo que al tratarse de un servicio de garantía especial de la entidad debería quedar constancia en el expediente. Del escrito de alegaciones de la mercantil se desprende que efectivamente el electrodoméstico tenía una garantía de 5 años, por lo que teniendo en cuenta las alegaciones la garantía finalizaba el 11 de junio de 2022.



El día 9 de marzo de 2020 se comunica a la entidad reclamada una avería en el electrodoméstico comprado. El día 06 de junio del 2020, la entidad reclamada sustituye el electrodoméstico averido por otro nuevo.

Si un producto es defectuoso, se puede elegir entre la reparación o la sustitución por uno nuevo, salvo que la solución elegida sea imposible o que los costes que se derivan son desproporcionados en comparación con el remedio alternativo. La reparación o sustitución dentro del período de garantía no pueden comportar al consumidor ningún gasto, y deben realizarse en un plazo razonable y sin provocarle inconvenientes significativos.

Cuando el producto ya reparado es entregado a la persona consumidora, el plazo de garantía restante que quedara hasta los 5 años continúa de nuevo a activarse desde donde quedó suspendido.

En el momento en el que se rompe el electrodoméstico se habían consumido 2 años, 8 meses y 26 días de la garantía, sin embargo, ante la comunicación de la avería, el 9 de marzo de 2020, el plazo de garantía queda suspendido hasta, el día 6 de junio del 2020, en el que se le instala a la parte reclamante un nuevo frigorífico en sustitución del averiado, por lo que, teniendo en cuenta el párrafo anterior no es hasta el 6 de junio que continúa el plazo de garantía, es decir, empiezan a contar los 825 días restantes, con lo que la garantía debería de finalizar el 9 de septiembre de 2022.

La parte reclamante justifica que “a los 3 años de tener este producto nuevo entregado por Ikea, vuelve a romperse”, es decir, que 1095 días después del cambio de electrodoméstico se le avería de nuevo.

LAUDO:

De acuerdo con la documentación obrando en el expediente y una vez vistas las alegaciones aportadas, se procede dar por DESESTIMADA la pretensión de la parte reclamante al entender que el periodo de garantía ya había finalizado cuando tuvo lugar la avería del electrodoméstico objeto de esta reclamación.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.



Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, en fecha de la firma electrónica

El ÁRBITRO